

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-394/2018**

**ACTOR: SERGIO SOLÍS ALMEIDA**

**RESPONSABLE: DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL  
DE ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS  
DE SU VOCALÍA EN LA 11 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA, EN EL  
ESTADO DE JALISCO**

**MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIO: DAVID R. JAIME  
GONZÁLEZ**

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

**ACUERDO** que **remite** la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera Circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**ANTECEDENTES**

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. El diecinueve de junio del presente año el actor acudió ante la autoridad señalada como responsable para solicitar cambio de domicilio de su credencial para votar con fotografía. Según relata, recibió una respuesta negativa por parte de los funcionarios

pertenecientes a la autoridad, quienes señalaron que dicho trámite podía realizarse una vez concluida la jornada electoral correspondiente al proceso electoral actualmente en curso.

2. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado en la Sala Regional Guadalajara, el veinticinco de junio del presente año, el actor promovió lo que denominó “Recurso de reconsideración vía per saltum”, con la pretensión de que fuera la Sala Superior la que conociera y resolviera el citado medio de impugnación.

3. El veintiséis de junio pasado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera Circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó acuerdo plenario en el expediente identificado con la clave SG-AG-24/2018, integrado con la demanda referida en el párrafo precedente y sus anexos.

En el acuerdo de referencia, la Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, remitir el expediente a esta Sala Superior, en atención a la solicitud del actor.

4. El mismo día, se recibió en la Sala Superior el expediente referido en el antecedente precedente. Al respecto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-394/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **ANÁLISIS DEL ASUNTO**

### **1. Actuación colegiada.**

La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el

trámite del presente asunto, ya que se debe determinar el curso que se ha de dar a la demanda presentada por el actor en contra de una determinación partidista.<sup>1</sup>

## **2. Improcedencia de la vía *per saltum* y remisión a Sala Regional.**

En su escrito de demanda, el actor aduce, en lo que corresponde, que acude a esta instancia vía *per saltum* en recurso de reconsideración, en atención a que acudir directamente a la Sala Guadalajara le causaría un menoscabo, ya que dicha sala tiene como criterio recurrente el negar pretensiones similares a la que persigue; aunado a ello, señala, agotar la cadena impugnativa implicaría que la resolución de su controversia se daría hasta pasada la jornada electoral.

Esta Sala Superior estima que las reseñadas no implican causa justificada para conocer, de forma directa, del medio de impugnación promovido por el actor.

El cumplimiento del requisito de definitividad y firmeza como presupuesto de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral federal, se tiene por colmado únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma

---

<sup>1</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". TEPJF, "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.<sup>2</sup>

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Ahora bien, como puede advertirse, dicho criterio tiene como base el riesgo latente de que el agotamiento previo de medios de impugnación ordinarios, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, el criterio referido no encuentra aplicación para el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues no se trata de un medio de impugnación ordinario, y porque el mismo es la vía adecuada para conocer sobre la pretensión del actor, que es la de obtener el documento necesario para ejercer su derecho al voto, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 80, 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, el actor pretende que la presente controversia se resuelva vía recurso de reconsideración, sin embargo, ello no es posible en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley adjetiva de la materia, que dispone, como requisito de procedencia, que el recurso solamente procederá para impugnar sentencias emitidas por una Sala Regional.

Ahora bien, en el caso, el acto controvertido es de naturaleza administrativa, emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro

---

<sup>2</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 11 Junta Distrital Ejecutiva, en el Estado de Jalisco, de tal suerte que es evidente que no se colman los presupuestos correspondientes para acoger la pretensión del actor en el sentido de que la presente controversia sea resuelta vía recurso de reconsideración.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que la pretensión del actor consiste en que se ordene a la autoridad administrativa electoral la expedición de la credencial para votar con fotografía del actor, es claro que el presente asunto debe ser resuelto vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Ahora bien, conforme a ello, esta Sala Superior considera que es la Sala Regional correspondiente a la circunscripción en la que se encuentre el domicilio del actor, la que debe conocer del juicio correspondiente, conforme a lo siguiente.

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal, este Tribunal es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales y, entre otros supuestos, tiene competencia para conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, apartado IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las

salas regionales tienen competencia, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan contra la violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales.

Por su parte, el artículo 83, párrafo I, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que las salas regionales del Tribunal son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia, entre otros, en el supuesto previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 80 de la ley en cita, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas, esto es, cuando el ciudadano, habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.

Como puede advertirse de lo anterior, de conformidad con la ley aplicable, las Salas Regionales del Tribunal Electoral son las competentes para conocer, en el ámbito de su jurisdicción, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten, entre otros, cuando habiendo agotado los trámites correspondientes, los ciudadanos no obtengan el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.

En ese tenor, el actor manifiesta en su escrito de demanda el tener su domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por lo que esta Sala Superior considera que es la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad mencionada, la que debe conocer de la presente controversia.

No es óbice a lo anterior que el actor manifieste como causa para justificar su solicitud de que sea esta Sala la que conozca de forma directa, que la Sala Guadalajara tiene como criterio recurrente el determinar la no procedencia de pretensiones como la del actor.

Ello, pues el mismo es un argumento que implica una especulación en relación con la forma en la que la Sala Regional debiera resolver el presente asunto, tomando en consideración que el mismo cuenta con sus características particulares.

Tampoco es justificación para conceder la pretensión del actor el que señale que acudir ante la Sala Regional le implicaría una merma en sus derechos por el tiempo que llevaría la resolución del presente asunto.

Con base en lo anterior, se considera que no es procedente el conocimiento *per saltum* pretendido por el actor y que lo conducente es remitir el escrito de demanda y sus anexos a la Sala Regional Guadalajara para que proceda conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** conocer, *per saltum*, el escrito presentado por el actor.

**SEGUNDO.** Remítase el escrito de demanda y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera Circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para los efectos precisados en la parte final de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**